



**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA RESTRICCION AL TRANSITO DE
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, MOTOTRICICLOS, CUATRIMOTOS EN EL MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 769 de 2002 y 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, de ahí que corresponda al estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.
2. Que el artículo 24 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, preceptúa que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.
3. Que el artículo 315 Numeral 1 de la Constitución Política establece como atribuciones a los Alcaldes: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley los decretos del gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo"*.
4. Que el artículo 1 de la Ley 136 de 1994, estipula que el Municipio tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio, por lo que en relación al orden publico, es facultativo del Alcalde Municipal velar por la seguridad y convivencia mediante la adopción de medidas necesarias de prevención señalando los casos en que los habitantes del municipio deban someterse a determinado comportamiento dirigiendo a establecer condiciones de preservación útiles para la ciudadanía.
5. Que de conformidad con lo contenido en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el Alcalde de la Ciudad es autoridad de transito y esta facultado para adoptar las medidas necesarias que le permitan garantizar un desplazamiento satisfactorio de los vehículos dentro de los márgenes de seguridad y tranquilidad que exige el orden publico.
6. Que por recomendación del Secretario del Interior, Policía Nacional y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se determino la necesidad de tomar medidas tendientes a garantizar la vida de los usuarios mas vulnerables en las vías del Municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta el incremento de los accidentes de transito asociado a la ejecución de conductas delictivas perpetradas con el uso de motocicletas, resultando afectada la comunidad en los diferentes sectores de la ciudad.
7. Que igualmente se ha tenido un incremento en la mortalidad y morbilidad en accidentes de tránsito en los vehículos tipo motocicleta, motocarros, mototriciclos y cuatrimotos, en el Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2012.
8. Que las estadísticas generadas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga reflejan los altos índices de accidentalidad de los vehículos tipo motocicletas y se requiere tomar medidas tendientes a preservar la vida de los usuarios de las vías en el municipio de Bucaramanga.



Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde de Bucaramanga,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir el tránsito de motocicletas, motocarros, mototriciclos y cuatrimotos de todo tipo de cilindrajes en la ciudad de Bucaramanga, por los días viernes 29, sábado 30 de Junio y domingo 1 y lunes 2 de julio de 2012 en el horario comprendido entre las 23:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPCIONES: Se exceptúa de la restricción de la aplicación de que trata el artículo primero, el tránsito de motocicletas que estén destinadas al servicio de las siguientes instituciones o actividades:

1. Policía Nacional y fuerzas militares.
2. Poder Judicial, Fiscalía General de la Nación y Cuerpo Técnico de Investigaciones.
3. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
4. Autoridades de tránsito y transporte.
5. Organismos de socorro, como bomberos, cruz roja y defensa civil
6. Servicios hospitalarios de urgencia.
7. Servicios de prensa y medios de comunicación debidamente identificados.
8. Servicios de escoltas debidamente identificados
9. Seguridad privada debidamente identificada.
10. Servicios públicos domiciliarios.
11. Servicios de entrega a domicilio pertenecientes a negocios o empresas debidamente inscritas y registradas como restaurantes, droguerías y mensajería.

PARAGRAFO PRIMERO: Para los efectos de las excepciones antes enunciadas los conductores deben encontrarse en ejercicio de sus funciones o desarrollando el objeto de su contrato; además portar el correspondiente carnet y distintivo actualizado de cada institución, entidad o empresa, que acredite su vinculación con la misma.

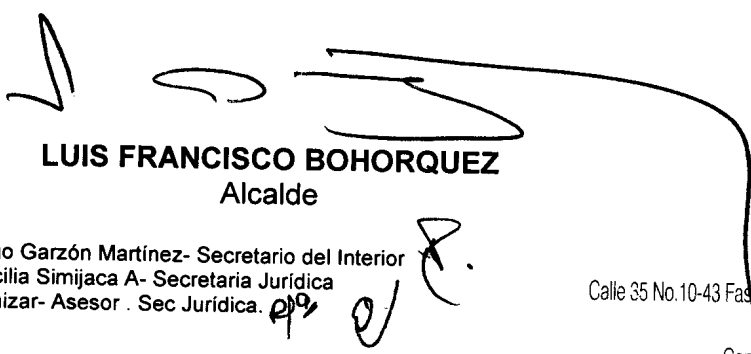
PARAGRAFO SEGUNDO: Los conductores de servicios privados como mensajería, seguridad privada, entrega de domicilio y similares no podrán transitar con parrillero.

ARTICULO TERCERO: COMPETENCIA. La Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la Policía Nacional, tendrán a su cargo el control y la vigilancia del acatamiento de la medida adoptada mediante el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: PROCEDIMIENTO. Las infracciones a las restricciones establecidas mediante el presente decreto serán sancionadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código nacional de Tránsito o la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21, literal c, ordinal 14 de la ley 1383 de 2010. El cual expresa: *"Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: "transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado".*

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a 27 JUN 2012


LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde

Revisó aspectos técnicos - René Rodrigo Garzón Martínez- Secretario del Interior
Revisó aspectos jurídicos - Carmen Cecilia Simijaca A- Secretaria Jurídica
Rosa Villamizar- Asesor . Sec Jurídica.

Calle 35 No.10-43 Fase I - Carrera 11 No. 34-52 Fase II
Bucaramanga - Colombia
Conmutador: 6337000 Fax. 6521777
www.bucaramanga.gov.co